



## SALA PENAL

<b>PROCESO: 05088 60 00200 2017 00623</b>
<b>DELITO:</b> Abuso de condiciones de inferioridad, fraude procesal en concurso homogéneo y obtención de documento público falso
<b>PROCESADO: CARLOS HERNANDO OCHOA ÁLVAREZ</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BELLO
<b>OBJETO:</b> DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
<b>INTERLOCUTORIO: 86</b>
<b>APROBADO MEDIANTE ACTA Nro. 232</b>
<b>DECISIÓN:</b> ASIGNA COMPETENCIA
<b>M. PONENTE: RAFAEL M. DELGADO ORTIZ</b>

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

Procede la Sala a definir la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de **CARLOS HERNANDO OCHOA ALVAREZ**, dentro del proceso penal con radicado **05088 60 00200 2017 00623**, el cual culminó con sentencia absolutoria emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello Antioquia, el 28 de mayo de 2020, y confirmada por esta Sala de Decisión en providencia del 6 de noviembre siguiente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El apoderado de **CARLOS HERNANDO OCHOA ALVAREZ**, presentó ante la oficina de apoyo judicial de Bello, para ser repartido entre los juzgados penales municipales con control de garantías de esa ciudad, solicitud de audiencia de levantamiento de medida cautelar, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N. 43121, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Medellín- Zona Norte, correspondiendo el asunto por reparto, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello.

En diligencia realizada el once (11) de noviembre del año que transcurre, la titular manifestó que, analizados los elementos allegados, no es competente para emitir una decisión de fondo en el asunto, pues ésta radica en el juez de conocimiento, con fundamento en lo resuelto por esta Sala de Decisión en la sentencia de segunda instancia proferida el seis (6) de noviembre de dos mil veinte en el proceso objeto de análisis, por lo que ordenó la remisión de la carpeta a este tribunal, a fin de que se defina la competencia para decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar, en relación con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N. 43121.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala de Decisión definir la competencia para conocer del presente proceso en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Lo primero que debe indicar la Sala, es que pese a que el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, regula el tema de la definición de competencia para la fase de juzgamiento, no por ello puede rechazarse su aplicación en casos como el que aquí se plantea, pues este trámite está orientado a establecer de manera rápida y definitiva, el funcionario que debe conocer un asunto en caso de controversia o duda sobre ese presupuesto procesal, con independencia de la etapa procesal en que se encuentre la actuación.

Por ello, el mismo artículo 54 establece que igual procedimiento se aplicará cuando el Juez de Control de garantías ante el cual se solicita audiencia para formular imputación, considera que no es el competente o si las partes impugnan su competencia.

En providencia con radicado 56.380 del 30 de octubre de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al respecto indicó:

“El artículo 54 del Código de Procedimiento Penal vigente, al remitir al trámite contemplado en el artículo 286 de la misma codificación, autoriza expresamente a los jueces de garantías a declararse incompetentes para celebrar tanto la audiencia de formulación de imputación, **como las demás diligencias preliminares**. Regla que igualmente se hace aplicable cuando la competencia es impugnada por alguna de las partes”.

Y, si bien puede decirse que en el caso bajo análisis no estamos precisamente discutiendo temas de audiencias preliminares, pues el proceso ya se finiquitó en su fondo, sí está cuestionándose la competencia para conocer de un tema que no se definió en sede de sentencia y toca con medidas ordenadas, cómo no, en sede de control de garantías por lo que, resulta procedente definir el funcionario a quien le corresponde la cuestión.

Debemos entonces establecer cuál es el juez competente para conocer de la solicitud realizada por el apoderado de **CARLOS HERNANDO OCHOA ALVAREZ**, dentro del proceso penal con radicado **05088 60 00200 2017 00623**, referida al levantamiento de una medida cautelar que fue decretada en ese trámite, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N. 43121, en concreto,

la anotación Nro. 13, referida a la suspensión del poder definitivo, derecho de cuota, que el mencionado tiene en dicho inmueble.

Lo primero que debemos indicar, es que en providencia con radicado 53.346 del 22 de agosto de 2018, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la competencia del juez de control de garantías para conocer solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, expresó:

“Para dilucidar el asunto, la Corte debe señalar que la competencia para conocer la solicitud de “*levantamiento*” de una medida cautelar, cuando existe una **sentencia ejecutoriada** con efectos de cosa juzgada, radica en el Juez de Control de Garantías que en su oportunidad adoptó tal determinación. No es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el Juez de Conocimiento que profirió el fallo, quienes deben asumir el conocimiento de tal trámite.

Sobre el particular, se pronunció la Sala en Auto CSJ 18 nov 2015, AP 6750-2015, rad 47042:

*... [C]omo quiera que el juez de conocimiento no tendría competencia para resolver la solicitud, toda vez que aquella, en principio, cesa con la sentencia -por lo menos en lo concerniente a la acción civil proveniente del daño causado con el delito, de ejercerse dentro del proceso penal-, ni tampoco la ostentaría el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad por recaer su órbita funcional en lo que atañe a los efectos que en la persona del condenado sobrevienen a la declaratoria de responsabilidad penal; correspondería asumir el particular al juez penal municipal que dispuso en su oportunidad lo pertinente, ya que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 prevé que “las actuaciones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control garantías” y porque el artículo 154 de la misma obra contempla una cláusula general de competencia de estos funcionarios para conocer, entre otros, la petición de medidas cautelares reales (numeral 5º) y asuntos similares (numeral 9º).- Resalta la Sala-*

Como puede verse, en la providencia en cita, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la competencia para el levantamiento de las medidas cautelares en procesos con sentencia ejecutoriada corresponde al juez de control de

garantías, sin embargo, al momento de emitir la sentencia de segunda instancia por este tribunal el seis (6) de noviembre de 2020, se consignó:

“Aunque el defensor como no recurrente petitionó el levantamiento de la suspensión del poder dispositivo respecto a los derechos de su procurado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-43121, debemos indicar que como no fue un asunto objeto de pronunciamiento por parte de la juez de primera instancia en la sentencia, mal haríamos en ordenar lo petitionado en sede de apelación porque estaríamos pretermitiendo una instancia.

Aunado a ello, aunque el defensor solicitó en la audiencia de lectura de sentencia, que la juez se pronunciara sobre el levantamiento de dicha suspensión, fue requerido por la A quo para que acreditara con el certificado de tradición jurídica del bien, la anotación a la que alude, frente a lo cual manifestó que no tenía la constancia, por lo que se declaró improcedente la petición por ausencia de acreditación del supuesto de hecho, decisión frente a la cual no interpuso recurso.

No obstante, ello no obsta para que realice la solicitud a la juez de primera instancia para que emita el respectivo pronunciamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 906 de 2004.”

Por ello, consideramos que, aun cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que la competencia para este tipo de asuntos, radica en el juez de control de garantías, como quiera que en la sentencia de segunda instancia se consignó que lo era el juez de conocimiento para este caso específico, y dicha decisión quedó ejecutoriada, será el competente, en este caso, para tomar una decisión definitiva sobre el levantamiento de la medida cautelar impuesta, sobre la cuota parte que **CARLOS HERNANDO OCHOA ALVAREZ**, tiene en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N. 43121.

Por lo expuesto, El Tribunal Superior de  
Medellín, Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEFINIR** la competencia fijada a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de **CARLOS HERNANDO OCHOA ALVAREZ, ASIGNÁNDOSELA** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia.

**SEGUNDO:** Remítase el cuaderno del expediente al juzgado aludido para que de inmediato proceda como corresponde.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MARIA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

  
**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado